

INFORME SECRETARIAL. – ORDINARIO No. 2023-461, Bogotá D.C., 15 de abril de 2024. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, informándole que en el plenario obra trámite de notificación de la demandada y escrito de contestación de demanda, así mismo, se notificó a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado. Sirvase Proveer.

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y el expediente, el suscrito evidencia lo siguiente:

i) Trámite de notificación de la demanda a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Se halla en **ítem 04 del expediente digital**, aviso de la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, de data **16 de febrero de 2024**.

ii) Contestación de la demanda por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que a **ítem 07 y 09 del Expediente Digital**, escrito de contestación de demanda allegado por la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (23 de febrero de 2024)**; y dado que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T.S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, se procederá a tener por contestada la demanda.

iii) Trámite de notificación de la demanda a la parte demandada Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A.

Revisadas las diligencias, se confirma que la parte demandante no cumplió con la carga procesal y **no allegó constancia de la notificación personal enviada con acuse de recibido a la parte demandada**, contrariando lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que sería del caso, proceder a requerir a la citada parte, para que allegue dicho trámite en debida forma, no obstante, dentro de las diligencias obra escrito de contestación de la demandada por parte de la sociedad, y en aras de garantizar el principio de la celeridad procesal, así como el debido proceso, y el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a las partes, se procederá a continuar con el trámite procesal respectivo.

iv) Contestación de la demanda por parte de la demandada Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A.

Se observa que a **ítem 06 del expediente digital**, que obra el escrito de contestación de la citada parte, esto es, el día **22 de febrero de 2024**, por lo que se dispondrá a tenerla por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del presente proceso, en aplicación a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, como quiera que dentro del plenario no obra trámite alguno de notificación de la demanda efectuado a los mismos.

En ese orden de ideas, y dado que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T.S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, se procederá a tener por contestada la demanda.

v) Trámite de notificación de la demanda a la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Revisadas las diligencias, se confirma que la parte demandante no cumplió con la carga procesal y **no allegó constancia de la notificación personal enviada con acuse de recibido a la parte demandada**, contrariando lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que sería del caso, proceder a requerir a la citada parte, para que allegue dicho trámite en debida forma, no obstante, dentro de las diligencias obra escrito de contestación de la demandada por parte de la sociedad, y en aras de garantizar el principio de la celeridad procesal, así como el debido proceso, y el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a las partes, se procederá a continuar con el trámite procesal respectivo.

vi) Contestación de la demanda por parte de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Se observa que a **ítem 08 del expediente digital**, que obra el escrito de contestación de la citada parte, esto es, el día **28 de febrero de 2024**, por lo que se dispondrá a tenerla por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del presente proceso, en aplicación a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, como quiera que dentro del plenario no obra trámite alguno de notificación de la demanda efectuado a los mismos.

En ese orden de ideas, y dado que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T.S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, se procederá a tener por contestada la demanda.

vii) Llamamiento en garantía parte Colfondos S.A Pensiones y Cesantías

De igual forma, se evidencia que a ítem 08 del informativo folios 135 y ss, que la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍA**. presenta escrito a través del cual llama en garantía a las aseguradoras **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** con las pólizas Nro. **0209000001**, con la llamada en garantía; teniendo en cuenta que el artículo 64 del C.G.P., el cual establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en mismo proceso se resuelva sobre tal relación, por tal razón se accederá al llamamiento elevado por la demandada en mención.

Frente al trámite de notificación de la parte convocada en el presente asunto con carácter privado (persona natural o jurídica), este Despacho autorizará adelantar la notificación del auto admisorio de la demanda y de aquel que

admite el llamamiento en garantía, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, esto es, a través de la dirección electrónica del llamado.

Finalmente, se informa que también podrá notificar a la misma conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., a la dirección física de notificaciones judiciales que registren las Compañías en el certificado de existencia y representación legal.

viii) Trámite de notificación Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado.

También se evidencia que a **ítem 04 del Expediente Digital**, milita oficio de notificación efectuado a la **Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado** y constancia de correo electrónico, respectivamente informando que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y vencido el término establecido, se evidencia que no se realizó pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con Nit. N° **900.442.223-7**, para que actúe en representación de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y con las facultades del poder conferido mediante escritura pública No. 1186 de fecha 17 de mayo de 2023, emitida por la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la Dra. **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS**, identificada con C.C. N° **1.026.275.391** de Bogotá D.C., y portadora de la T. P. N° **272.749** del C. S. de la J en calidad de apoderada de la pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **DAVID SANTIAGO LARA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.567.767** de Bogotá, portadora de la T. P. No. **299.625** del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la **sustitución** presentada por la Dra. **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS**.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: TÉNGASE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No. **10.282.804** y portador de la T.P. N° **285.297** del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, identificada con Nit. N° **901.546.704-9**, para que actúe en representación de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y con las facultades del poder conferido mediante escritura pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023, emitida por la Notaria dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al Doctor **ÓSCAR IVÁN BARRERA MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.314.363** y portador de la T.P. No. **334.849** del C. S. de la J en calidad de apoderado principal de la pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de la demandada **SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

DÉCIMO PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

DÉCIMO TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a que se entienda por surtida la notificación personal del asunto, a fin de que la Compañía llamada en garantía, se sirvan dar contestación a la misma a través de apoderado.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR al apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que sirva adelantar la notificación personal de la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO QUINTO: INCORPÓRESE trámite de notificación realizado a la **Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado**, para los fines pertinentes.

DÉCIMO SEXTO: TÉNGASE por no reformada la demanda

DÉCIMO SÉPTIMO: CUMPLIDO el numeral 12 de esta providencia, ingresen nuevamente las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR
JUEZ.

CH



**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Se notifica el auto anterior por anotación en
el estado electrónico **No. 118 - Hoy 26 de
septiembre de 2024.**

**LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO -
secretaria**

Firmado Por:
Ricardo Andres Grajales Betancur
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 18
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92bfe790da6d338a96c92b88e92fab91aa4086566d649a5602136d237ba511d**

Documento generado en 25/09/2024 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>